

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-79/2013

ACTOR: FRANCISCO FLORES
CUAMATZI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TLAXCALA

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
RODRÍGUEZ MUÑOZ Y FERMIN
MUÑOZ MORENO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-79/2013**, promovido por Francisco Flores Cuamatzi, quien se ostenta como Primer Regidor del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, contra el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil trece, emitido por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad, que declaró inejecutable su sentencia definitiva dictada el siete del mismo

mes y año en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, entre otras cosas, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. En relación al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, se asignó como primer regidor, al ciudadano Ángel Xochitiotzin Hernández como propietario y, a Francisco Flores Cuamatzi como suplente.

Es el caso que, Ángel Xochitiotzin Hernández, pidió licencia por tiempo indefinido, la cual fue aprobada por sesión de cabildo, por lo que el diecinueve de febrero del año dos mil once, Francisco Flores Cuamatzi asumió el cargo de primer regidor en el municipio en comento, sin que hasta la fecha se haya revocado dicho encargo.

3. Solicitud de licencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. En sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veinte de diciembre del año dos mil doce, se aprobó la licencia por tiempo indefinido de José Rodríguez Muñoz para separarse

del cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a partir del cinco de enero del año dos mil trece.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó que a partir del cinco de enero de dos mil trece, asumiera el cargo como Presidente Municipal la suplente Alberta Hernández Netzahual, quien en sesión celebrada en la citada fecha, aceptó y protestó el cargo.

4. A fin de controvertir lo anterior, el actor Francisco Flores Cuamatzi, en su calidad de primer regidor, promovió juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, el cual quedó radicado bajo el toca electoral número 9/2013.

5. Cerrada que fue la instrucción, el siete de febrero de este año, se dictó sentencia definitiva en el toca electoral referido, donde entre otras cosas resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en el trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Flores Cuamatzi.

SEGUNDO. Se revoca la aceptación y toma de protesta de Alberta Hernández Netzahual, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Juan Cuamatzi, Tlaxcala realizada en Primera Sesión Solemne de Cabildo, de fecha cinco de enero de dos mil trece, y se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, procedan en términos de lo expuesto en la parte final del considerando décimo de la presente resolución.

6. Derivado de lo anterior, en el considerando diez de dicha resolución, entre otras cosas se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento referido, procedieran a citar, al

actor Francisco Flores Cuamatzi, mediante notificación personal, para que compareciera el día y hora que al efecto se señalara, a fin de que en sesión de cabildo, se le tomara la protesta de ley y se instalara en el cargo de Presidente Municipal de tal comuna, con apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

7. Es el caso que, al no llevarse a cabo lo ordenado, por acuerdo de trece de febrero de este año, la Sala Unitaria responsable, hizo efectivo el apercibimiento de la imposición de la multa a diversos integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, asimismo, se señalaron las doce horas del día dieciséis de febrero del año en curso, para que se diera cumplimiento a la resolución de siete de febrero pasado, para tal efecto se facultó al Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Electoral Administrativa responsable, para que diera fe del acto.

8. El quince de febrero del presente año, José Rodríguez Muñoz en su calidad de Presidente Municipal, presentó un escrito en las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Coamatzi, Tlaxcala, en donde informó que en la misma fecha se reintegraba a su cargo.

El mismo día, a las diecinueve horas con veinticinco minutos, el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, presentó diverso escrito a la Sala Unitaria responsable, por conducto del cual exhibió el escrito relatado en el párrafo que antecede, y a su vez manifestaba que con tal situación, el Presidente Municipal José Rodríguez Muñoz se integraba a sus funciones.

9. El dieciséis de febrero del año dos mil trece, se inició sesión de cabildo ordenada por la Sala responsable mediante acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, dicha sesión fue interrumpida por diversas personas y el Secretario de la Sala Unitaria Electoral y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, se ausentó de la sala de cabildo, razón por la cual ya no siguió dando fe de la misma.

10. Resolución impugnada. El diecisiete de febrero de este año, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, le fue notificado al actor el acuerdo impugnado emitido por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral número 9/2013, el cual es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Ponderación. Visto el contenido de las actuaciones con las que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, la ejecución de sentencias por seguridad y lógica jurídica son ejecutables cuando permanece la materia de la controversia, en el presente caso se tienen los siguientes **antecedentes:**

a) El Ciudadano Ingeniero José Rodríguez Muñoz venía desempeñando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala, solicitó licencia para separarse del cargo de manera indefinida, solicitud que fue aprobada en su oportunidad mediante sesión de cabildo de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, acordándose en la misma, que una vez que pudiera integrarse a sus funciones informaría al Cabildo.

En consecuencia, una vez que se integrase nuevamente a sus funciones continuaría con el mandato constitucional por el cual fue electo, **bastando informar al Cabildo.**

b) El Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Francisco Flores Cuamatzi le otorgó la protección, para efecto de que supliera en el cargo al Presidente Municipal con licencia, conforme a su derecho prescrito por el artículo 24, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; consecuentemente, desempeñaría el cargo entre

tanto no se reintegrarse a sus funciones como Presidente Municipal el Ciudadano José Rodríguez Muñoz.

c) Como consta en actuaciones, en ejecución de sentencia se señalaron las doce horas del día dieciséis de febrero del año en curso para el cumplimiento de la sentencia y se tomara protesta al Ciudadano Francisco Flores Cuamatzi como Presidente Municipal Interino, facultándose al Secretario de este Órgano Jurisdiccional para que diera fe de la correspondiente sesión de cabildo.

d) Resulta que el Ciudadano José Rodríguez Muñoz en su carácter de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentó un oficio ante el Síndico Municipal del indicado Ayuntamiento, informando su integración e instalación en sus funciones de Presidente Municipal, escrito que a su vez fue presentado por el Licenciado Fermín Muñoz Moreno Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, ante el Órgano Jurisdiccional el quince de febrero del año en curso a las diecinueve horas con veinticinco minutos.

e) Sobre la ejecución de sentencia, debe decirse, que de actuaciones judiciales las cuales tienen valor jurídico probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **nos encontramos en una situación de hecho de inejecutar la sentencia** y por lo tanto debe declararse por este Órgano Jurisdiccional, al efecto es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 19/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Época cuyo rubro y texto es:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- (Se transcribe)

II. Sentencia Inejecutable. Inejecución, que vinculada a los escritos de cuenta, debe considerarse, que: respecto del escrito del Licenciado Fermín Muñoz Moreno, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y anexo que acompaña, relativo al escrito del Ingeniero José Rodríguez Muñoz, en su carácter de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante el cual informa que a partir del quince de febrero del presente año se integra y se instala en sus funciones como Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al respecto, debe considerarse: a) que atendiendo a lo acordado en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce (foja 119), consta entre otros acuerdos, que “en uso de la palabra Presidente Municipal, hace la propuesta que una

vez que ya pueda integrarse a sus funciones como Presidente Municipal, **informará al Cabildo** de su integración nuevamente como Presidente Municipal.

Una vez desahogado lo anterior el Presidente Municipal sometió a votación la propuesta formulada a este Honorable Cabildo, pidiendo levantar la mano quienes estén a favor, para lo cual el Secretario dio cuenta de 21 votos, quedando aprobadas por unanimidad” y b) que, conforme al artículo 4, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, prescribe que Cabildo es “la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales”. En el presente caso, se tiene que en la fecha de recepción del indicado escrito de cuenta, no se contaba con documento alguno mediante el cual de acreditara que los miembros del Cabildo ya estuvieran informados de la reincorporación a las funciones de Presidente Municipal del Ciudadano Ingeniero José Rodríguez Muñoz.

Seguidamente, por cuanto hace a la cuenta del Secretario de este Órgano Jurisdiccional sobre el resultado de la diligencia de fecha dieciséis de febrero del año en curso levantada en cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca en el que se actúa, misma que tiene valor jurídico probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, previamente al inicio de la sesión, les hizo constar que el (foja 237) “Síndico Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, previamente al inicio de la sesión, les hizo saber a los miembros del cabildo presentes, la reincorporación del Ciudadano Ingeniero José Rodríguez Muñoz como Presidente Municipal, para que se tomara el acuerdo correspondiente” y además hizo constar también “que no se pudo iniciar la sesión por las razones que se indican en el acta de cuenta”, este documento que se relaciona con el escrito signado por Francisco Flores Cuamatzi y diversos regidores del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante el cual anexa el Acta de Cabildo (sic) en la cual de dice “que se llevó a cabo la sesión extraordinaria para cumplimentar la sentencia de fecha siete de febrero del año en curso y del auto de fecha trece de febrero del mismo año, para tomarle protesta a Francisco Flores Cuamatzi, como Presidente Municipal Interino con motivo de la ausencia por tiempo indefinido del Ciudadano José rodríguez Muñoz (foja 241). La indicada sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, (sic) debe declararse sin efecto, dado que si bien este Órgano Jurisdiccional no contaba con documento alguno que justificara que los miembros del Cabildo tuvieran conocimiento de la reincorporación a sus funciones del Ciudadano José Rodríguez Muñoz como Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, esto de purga con la indicada acta levantada por el Secretario de este

Órgano Jurisdiccional, a las doce horas, del día dieciséis de febrero del año en curso (foja 237), al dar fe “que previamente al inicio de la sesión de cabildo del Ayuntamiento del Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que se verificaría para cumplimentar la ejecutoria, **dio fe de que el Síndico Municipal le entero a los miembros del Cabildo de dicho Ayuntamiento, que estuvieron presentes**, del indicado oficio que presentó el Ciudadano José Rodríguez Muñoz informando que se integraba y se instalaba nuevamente a sus funciones como Presidente Municipal, en tales circunstancias dicha sesión extraordinaria no debió celebrarse precisamente porque previamente a su inicio, es decir, a partir de esa fecha (doce horas del dieciséis de febrero del año en curso) los miembros del cabildo tuvieron conocimiento de la reincorporación del indicado Ciudadano como Presidente Municipal, pues para ello, bastaba precisamente que se le informara al cabildo, como fue lo acordado en la sesión extraordinaria del veinte de diciembre del año dos mil doce, situación que se cumplió en el momento en que el Síndico Municipal le informo al Cabildo, como consta en la indicada acta del Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional. Consecuentemente debe declararse como al efecto se declara inejecutable la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional con fecha siete de febrero del año en curso, esto es, por que el Ciudadano José Rodríguez Muñoz, a partir de la indicada hora y fecha, ya se encuentra reincorporado a sus funciones constitucionales de Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y consecuentemente dejar sin efecto el acta de la primera sesión extraordinaria (sic) del cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, esto es, por haber desaparecido la materia de la causa que generó al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara inejecutable la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, con fecha siete de febrero del año dos mil trece.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior se declara sin efecto el acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Contla de Juan de Cuamatzi, de fecha dieciséis de febrero del año en curso.

TERCERO.-Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, mediante oficio a que deberá acompañarse copia certificada de la presente resolución y; al tercero interesado y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta sala.

CUARTO.- En su oportunidad, previas anotaciones en el libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, archívese el presente Toca Electoral como asunto totalmente concluido. Notifíquese y Cúmplase.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de combatir la resolución que antecede, el veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante escrito presentado ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, Francisco Flores Cuamatzi promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y turno a Ponencia. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, Tlaxcala, por la cual remitió la demanda del presente juicio y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-79/2013**, junto con el cuaderno de antecedentes, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado, y ordenó el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de marzo del presente año, se requirió al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala por conducto del Síndico Municipal,

diversa información para allegarse de mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación.

Asimismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve de marzo del año en curso, el Ayuntamiento referido desahogó el requerimiento solicitado, por el cual exhibió diversa documentación relativa al presente asunto.

V. Tramitación. Durante la tramitación del expediente que se resuelve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación siguiente:

a) Escrito presentado el primero de marzo del año que transcurre, en el cual el ahora actor en su calidad de primer regidor, José Alberto Carreto Guarneros como segundo regidor, Mariano Juárez Cuatecontzi como tercer regidor, Lorenzo Tlilaytzi Piantzi como cuarto regidor, Isaac Flores Luna quinto regidor, Eutiquio Nava Xolocotzi como séptimo regidor, Severo Corona Bonilla como presidente de comunidad sec. XII, Oscar Flores Fuentes como presidente de comunidad sec. VII, Bernardo Concepción Xochiitiotzi Bautista como presidente de comunidad sec. I, Isabel Cahuantzi Tlilayatzi como presidente de comunidad sec VI, Severino Vazquez Rosales como presidente de comunidad sec. XI, Carlos J. Sanluis Mendoza como presidente de comunidad sec. IX y Eduardo Galicia Hernández como presidente de comunidad sec III, quienes se ostentaron como integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, realizaron diversas manifestaciones relativas en que

a esa fecha no tenían conocimiento, ni se les había notificado por ningún medio legal quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal y que desde el 17 de febrero del año en curso no se les había convocado a sesión de cabildo.

b) Escrito presentado el ocho de marzo del presente año por el cual Francisco Flores Caumatzi y demás personas enunciadas en el párrafo precedente, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, manifestaron que tenían conocimiento de un citatorio, emitido por el Presidente Municipal con licencia donde había convocado a sesión de cabildo para esa fecha pero que no se les había hecho de su conocimiento.

c) Escrito signado por José Rodríguez Muñoz, Presidente Municipal y Fermín Muñoz Moreno, Síndico Municipal ambos del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en su calidad de terceros interesados, presentado el veintidós de marzo del presente año por medio del cual exhibieron un testimonio notarial y diversas certificaciones relativas al caso en estudio.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de primer regidor, a fin de controvertir una violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, ya que desde su perspectiva se le ha negado ocupar el cargo de Presidente Municipal por ausencia temporal del propietario.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar un cargo público de elección popular, así como la permanencia y ejercicio, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro es el siguiente **”COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. “**

Por lo anterior, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones en torno a los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. José Rodríguez Muñoz y Fermín Muñoz Moreno, Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, al comparecer con la calidad de terceros interesados, en su correspondiente escrito, alegaron lo que hicieron llamar “Improcedencia del juicio planteado”, donde sustancialmente argumentaron, entre otras cosas, que el juicio presentado por el actor resultaba ser ineficaz e inoperante, ya que la legislación en la materia prevé diversos recursos, máxime que fue una resolución que se dictó en el procedimiento de ejecución y que por tal hecho debe declararse la improcedencia del juicio ejercido por el actor.

Esto es, alegan los comparecientes que la legislación de la materia contempla otros medios de defensa, que en su

mejor interpretación evidencia que su pretensión final en este caso, es que el juicio se declare improcedente en virtud de que la parte actora no agotó los medios de impugnación contemplados en la legislación electoral, antes de promover el juicio que ahora se analiza.

Resulta **infundada** la causal invocada en virtud de que, en oposición a lo sostenido por los comparecientes, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es la máxima autoridad de la materia en la entidad y que sus sentencias son inatacables, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, precepto que en lo sustancial refiere:

Artículo 55.- Las resoluciones de la Sala Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes: ...

Por tanto, del precepto legal trasunto se desprende que para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria no existe algún otro medio de impugnación u otra instancia en la entidad federativa por medio de la cual se pueda confirmar, modificar o revocar y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral presuntamente violado, por lo tanto es inconcuso que en el caso concreto esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación por las razones vertidas en el considerando primero de esta resolución y por tanto procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que es el medio idóneo para combatir la resolución controvertida, motivos por los

cuales resulta infundada la causa de improcedencia invocada por los comparecientes.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.

A) El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó personalmente al enjuiciante el diecisiete de febrero de dos mil trece, en tanto que su demanda la presentó ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente, por ende, la promoción del presente juicio fue de manera oportuna de acuerdo al plazo legal de cuatro días previsto para la promoción del presente juicio.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto del ciudadano Francisco Flores Cuamatzi, por sí mismo y en su calidad de primer regidor del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo dictado el diecisiete de febrero de dos mil trece pasado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, la cual aduce le causa perjuicio.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que su derecho a controvertirlo surgió a partir de la emisión del acuerdo impugnado, al haberse declarado inejecutable la sentencia definitiva emitida por la misma responsable el siete de febrero de dos mil trece, en la cual había declarado procedente el derecho del actor a tomar posesión del cargo de Presidente Municipal en la ausencia temporal de su titular, en su concepto, le viola su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al cargo; máxime que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

V. Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

B) Tercero interesado. De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por José Rodríguez Muñoz y Fermín Muñoz Moreno, en su carácter de terceros interesados en el juicio de ciudadano.

En efecto, el citado escrito se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre del tercero interesado, así como la firma en el escrito respectivo; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario a los de la actora.

Asimismo, el mencionado escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, la parte tercera interesada tiene interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que

como se desprende de los autos del medio de impugnación al rubro indicado, tiene una pretensión contraria a la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Demanda. La actora expresa, en su escrito de demanda, los agravios siguientes:

” CONCEPTOS DE VIOLACION.-

ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN:- La resolución dictada con fecha diecisiete de febrero del año en curso, emitida por el Magistrado que integra la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral número 09/2013, viola en mi perjuicio el derecho político electoral de ser votado, que incluye el derecho de ocupar y desempeñar el cargo, mismo que está instituido por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de la garantía de certeza jurídica contemplada por el artículo 16 de la Ley Fundamental antes citada, en razón de que se trata de un mandamiento sin que esté debidamente motivado y fundamentado, además de los que señalan los artículos 4, 24, 42 y 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y también de los principios de obligatoriedad y orden público, que son rectores de las sentencias dictadas por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que pudiera desprenderse de la interpretación del artículo 99 de la Carta Magna de la Nación, así como de las siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos dicen: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, por no observarlo, y “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”, por aplicarlo en

forma indebida, sin expresar las razones y fundamentos necesarios para su aplicación, esto es así por lo siguiente:

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, determina:

"Son prerrogativas del ciudadano:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la Ley..."

Ante esta situación legal, el derecho de ser votado, abarca no sólo el derecho de ser candidato postulado, su contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el período correspondiente y sus finalidades inherentes, lo anterior encuentra su apoyo legal en el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- (Se transcribe)

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables, y por lo segundo, el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Finalmente, los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encuentra su apoyo legal en el artículo 99 de la Carta Magna de la Nación, en razón de que autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo es dicho Tribunal, por lo tanto le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las diversas controversias que se susciten en materia electoral, por lo tanto una vez emitida su fallo, no existe ninguna autoridad que puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, por lo tanto surte los efectos de la cosa juzgada, lo anterior lo destaca el siguiente criterio jurisprudencial:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- (Se transcribe)

Siendo así las cosas, se puede apreciar que, la resolución dictada con fecha diecisiete de febrero del año en curso,

emitida por el Magistrado que integra la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral número 09/2013, es violatoria de todos y cada uno de los artículos y criterios jurisprudenciales citados, puesto que a todas luces se observa que se trata de un acto de autoridad emitido sin estar debidamente fundado y motivado, que afecta notablemente el derecho de ser votado, en su extensión de ocupar el cargo de Presidente Municipal, que la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 24, me confiere por ser Primer Regidor, por la ausencia temporal del propietario, así como su permanencia en el tiempo correspondiente; además, porque sin mediar causas inmediatas que verdaderamente expliquen el sentido de la resolución y el fundamento concreto aplicable a las mismas, le quita los efectos obligatorios a una sentencia definitiva e inatacable, la cual ya se había ejecutado, por lo tanto ya estaba en funciones como Presidente Municipal, pues había protestado el cargo conferido en Sesión de Cabildo, todo esto es así por lo siguiente:

Como puede apreciarse de las constancias existentes en el Toca Electoral número 09/2013, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en entero respeto a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como a mi derecho político electoral de ser votado, en su extensión de ocupar el cargo a que tengo derecho por virtud de ser Primer Regidor, a través de su sentencia definitiva dictada con fecha siete de febrero del año en curso, revocó la aceptación y toma de protesta de ALBERTA HERNÁNDEZ NETZAHUAL, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, realizada en la Primera Sesión Solemne de Cabildo, de fecha cinco de enero del año dos mil trece, y se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento referido, procedieran a citarme, debiéndome notificarme personalmente, para que compareciera el día y hora que al efecto se señalara, en Sesión de Cabildo, para que se me tomara la protesta de ley y se me instalara en el cargo de Presidente Municipal de tal comuna, para lo cual le daban el término de veinticuatro horas a partir de que recibiera la notificación de la resolución, para hacerlo, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se les impondría una multa de cincuenta días de salario mínimo, asimismo dentro del mismo términos se ordenó que informaran sobre el cumplimiento de tal orden. Cuestión que no se llevó a cabo, por lo que nuevamente por resolución dictada con fecha trece de febrero de este año, donde se hizo efectivo el apercibimiento de la imposición de la multa a diversos integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, asimismo, se señalaron las doce horas del día dieciséis de febrero del año en curso, para que las autoridades del citado ayuntamiento, se instalaran en el Salón de Cabildos, y en sesión de cabildo

dieran cumplimiento a la sentencia definitiva, para lo cual se facultó al Secretario de la Sala, para que diera fe del acto. Acontece que, con el fin de dar cumplimiento a la resolución en comento, el día dieciséis de febrero del año dos mil trece, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, con la asistencia de dieciséis integrantes de cabildo, de los veinte que lo conforman, aconteciendo que habiendo quórum legal, se procedió a tomarme la protesta de ley al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, misma que realice, para lo cual se levantó el acto correspondiente, firmando de conformidad los que asistimos a ella, esto no obstante los actos de violencia provocados por seguidores del Presidente con Licencia JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ, y no obstante también que, el Secretario de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se ausentara de la sala de cabildo y ya no siguiera dando fe de la misma, todo esto fue informado por el suscrito al Magistrado de dicha Sala, a través de escrito de fecha dieciséis de febrero de este año. A través de estos hechos, se aprecia que se había consolidado el respeto a mi derecho de ser votado y ocupar el cargo que tengo derecho por ser Primer Regidor, así como lo que determina el artículo 24 de Ley Municipal del estado de Tlaxcala, así como se cumplía lo ordenado por sentencia de fecha siete de febrero de este año, por lo tanto el suscrito me encontraba en funciones de Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Pero resulta que, el día diecisiete de febrero del presente año, me fue notificado la resolución que reclamo como violatoria de mi derecho político electorales, es decir, la dictada en esa fecha, en la que sin haber causas suficientes y un artículo que fundamentara tal decisión, dejó sin efecto el cumplimiento que se le había dado ya a la sentencia definitiva, de fecha siete de febrero del año en curso, lo anterior se considera así, porque el hecho de que en el supuesto caso no concedido de que el día quince de febrero de este año, el Ciudadano JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ, haya presentado ante el Síndico Municipal, una escrito donde pedía incorporarse a su cargo como Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, pero ese sólo hecho no lo facultaba asumir en forma legal nuevamente su cargo, pues en virtud de que, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Presidente Municipal sólo es el representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del gobierno municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo, por lo tanto para su regreso, debió necesariamente contar con la aprobación del máximo órgano del ayuntamiento, que es el Cabildo, pues dicho artículo lo define legalmente, como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y

ocuparse de los asuntos municipales; por consiguiente, el Presidente Municipal con Licencia, para poder ocupar el cargo del que pidió separarse en forma indefinida, debió solicitarlo al Cabildo, que éste lo aprobara a través de un acuerdo en Sesión, y además, señalar la fecha en que se iba a reincorporarse, para hacer lo (sic) preparativos correspondientes, por lo tanto al no hacerlo así, sino al presentar un escrito al Síndico Municipal, quien tampoco está facultado para recibir la misma, pues ninguna facultad en ese tenor le confiere el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues sólo tiene la representación legal del municipio, esto es en asunto de orden administrativo y jurisdiccional, así como la vigilancia de los recursos municipales, además, quien tiene esa facultad es el Secretario del Ayuntamiento, tal como lo dispone la fracción IX del artículo 72 de la Ley en cita, pues a él le corresponde recibir toda correspondencia y dar cuenta para su trámite y acuerdo, por lo tanto no era el conducto legal para avisar de su regreso a sus funciones, además, debió esperar el acuerdo correspondiente del cabildo, con el fin de que se señalar la aceptación o no de tal incorporación, aspectos que no acontecieron, por lo tanto, no ser esta la vía legal a través de la cual el Presidente Municipal poder nuevamente incorporarse a su cargo, no puede declararse que la sentencia definitiva ya no puede ejecutarse, (la cual como ya se puntualizó se ejecutó en fecha dieciséis de febrero de este año,), como tampoco debe declararse que, queda sin efecto legal la misma, pues ya se ejecutó y en base a ello estoy en funciones de Presidente Municipal, en entero respeto a mi derecho de ser votado y su extensión de ocupar el cargo que me corresponde por ser el Primer Regidor.

A mayor abundamiento, con el fin de demostrar que no existe causa inmediata que de motivación al acto reclamado, es la situación de que, si se analiza la forma de como JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ, solicito separarse en forma indefinida del cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, que no fue otra cosa, que pedir la aprobación del cabildo, como aparentemente sucedió el día veinte de diciembre del año dos mil doce, fecha en que se le aprobó, para hacerlo hasta el día cinco de enero del año en curso, de la misma forma, debió presentar una solicitud de incorporación al cargo de Presidente Municipal, señalando el día de su incorporación, esto debió haber sido ante el Secretario del Ayuntamiento, ente municipal facultado para recibir correspondencia, debió esperar que se llamara a una sesión de cabildo para tratar el punto, así como el acuerdo respectivo, y en base a tales actos, en el caso de aprobación, asumir de nueva cuenta su función; por lo tanto al no hacerlo así, el hecho de sólo presentar un escrito ante el ente municipal no facultado para ello y sin esperar el acuerdo correspondiente, sino sólo presentarse a un sesión de cabildo,

en el cual no fue convocado, no obstante que tiene el cargo de Presidente Municipal, pero con licencia, no son circunstancias que pudiera justificar el no cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo tanto tales hechos no dan certeza jurídica a la orden de decidir que la sentencia de fecha siete de febrero de este año, es ya inejecutable, máxime si como se dijo ya se había ejecutado, por lo tanto la misma no está debidamente motivada, por lo tanto infringe mi derecho de ser votado y ocupar el cargo que le confiere en virtud de ser Primer Regidor, como en el caso lo es el de Ser Presidente Municipal, cuando el titular pide licencia temporal, por lo tanto viola en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica contemplada por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, el acto reclamado también no está fundado, pues no cita artículo alguno a través del cual, permita no solo la declaración de inejecutabilidad de sentencia, sino que deje sin efecto legal una sesión de cabildo, donde se cumplía una sentencia definitiva e inatacable, como lo era la sentencia de fecha siete de febrero de este año, pues con sólo revisar el contenido del auto de fecha diecisiete de febrero de este año, se puede apreciar que el único apoyo para determinar la inejecutabilidad de la sentencia, es el criterio jurisprudencial citado en segundo término en este escrito, con el nombre de "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES", pero a todas luces se aprecia que dicho juicio jurisprudencial, es aplicable a otro supuesto, como en el caso lo son las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la Federación, por lo que en ese criterio jurisprudencial se hace una interpretación jurídica del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tiene ninguna implicación a la legislación electoral local o al menos no se dice porque se aplica a la situación local, por lo tanto no puede servir de sustento legal para hacer las declaraciones referidas, consecuentemente, al no haber otro apoyo legal en la resolución dictada en fecha diecisiete de febrero de este año, conlleva establecer que, no se citaron los artículos aplicables que le dieran fundamento al acto emitido, por lo tanto viola la garantía de seguridad jurídica contemplada por el artículo 16 de la Carta Magna de la Nación, por tratarse de un acto de molestia infundado.

Por otra parte, caben hacer los argumentos en el sentido de que, tal y como lo señala la misma Sala responsable del acto reclamado, en su auto de fecha diecisiete de febrero del año en curso, que en la misma sesión de cabildo de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, cuando se aprobó la licencia de JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ, para ausentarse del cargo de manera indefinida, que para integrarse a sus funciones como Presidente Municipal, informaría al Cabildo, aspecto que se

cumplió en virtud del escrito que se presentó el día quince de febrero de este año, ante el Síndico Municipal, pero además, cuando se iba a celebrar la sesión de cabildo ordenada para el día dieciséis de febrero de este año, el Secretario de la Sala referida, hizo constar que el Síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, previamente al inicio de la sesión, les hizo saber a los miembros del cabildo presentes, la incorporación del Ciudadano JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ, como Presidente Municipal, para que se tomara "el acuerdo correspondiente", pero tales actos, no pueden dar por ello, la incorporación legal de dicho munícipe a su cargo, pues como fue acordado por sesión de cabildo de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, debió previamente informar su incorporación a cabildo, y luego, como lo anunció el Síndico Municipal y lo asentó el Secretario de la Sala, esperar el acuerdo correspondiente, pues el sólo hecho de presentar el escrito de incorporación no le da derecho a incorporarse, pues necesita el aval del órgano máximo deliberatorio, como en el caso lo es el Cabildo, por lo tanto, al no haber ese acuerdo respectivo, no puede por sí mismo entrar nuevamente en sus funciones, por lo tanto al no agotar el mismo camino legal que utilizó para separarse del cargo de Presidente Municipal, que es el legal, como fue una solicitud ante el Cabildo, que en Sesión de Cabildo se aprobara la misma, que especificara el tiempo en que debía acontecer dicho reparamiento, sino un simple escrito presentado ante un ente municipal no facultado para ello y sin que recayera un acuerdo de cabildo, no son razones suficientes para justificar que se dio aviso oportuno y legal a los integrantes del ayuntamiento sobre el regreso de JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ a su cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, además que se haya tenido conocimiento legal de su incorporación al cargo, pues dichos actos no son las vías legales para que surta sus efectos tal comunicado y menos que pudiera así asumir nuevamente su cargo de Presidente Municipal, por lo tanto, tales aspectos señalado por la Sala, no son razones suficientes para decidir que la sentencia de fecha siete de febrero de este año, es ya inejecutable, por lo tanto esas razones dadas no motivan suficientemente su sentido, por lo tanto vulnera mi derecho de ser votado y ocupar el cargo que le confiere en virtud de ser Primer Regidor, como en el caso lo es el de ser Presidente Municipal, cuando el titular pide licencia temporal, por lo tanto viola en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica contemplada por el artículo 16 Constitucional, pues se trata de un acto que no está debidamente motivado.

Todo lo expuesto, pone en manifestó que, la resolución que reclamo, es decir, la dictada en fecha diecisiete de febrero de este año, dentro del toca electoral número 09/2013, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se trata de una resolución que carece de

motivación y fundamentación suficiente para ser un acto legal y constitucional, que por aspecto destacado, viola en mi perjuicio mi derecho político electoral de ser votado, en su extensión de ocupar el cargo que me corresponde por ser Primer Regidor, como en el caso lo era el de ser Presidente Municipal, por la ausencia temporal de propietario, pues su incorporación en la forma que lo hizo, no es la vía para aceptarla como legal, pues el sólo hecho de que JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ, haya presentado un escrito para incorporarse, no lo faculta para asumir el cargo nuevamente, sino que es necesario la aprobación del órgano máximo deliberativo del Ayuntamiento, como en el caso lo es Cabildo, mientras esto no sucede, no puede tomarse como legal su regreso a su cargo, por lo tanto es al suscrito quien le corresponde detentar el cargo de Presidente Municipal, mismo que fue protestado a través de sesión de cabildo, celebrada el día dieciséis de febrero de este año, hasta que recaiga el acuerdo correspondiente de su incorporación, por lo tanto con tal actuar, la Sala mencionada vulneró la obligatoriedad que tiene la sentencia que emitió el día siete de febrero de este año, dentro del toca electoral citado, por lo tanto las declaraciones de que la misma es inejecutable y dejar sin efecto la sesión de cabildo extraordinaria de fecha dieciséis de febrero del año en curso, resultan ser ilegales e inconstitucionales, y afecta notablemente mi derecho político electoral señalado, por no dejarme desempeñar el cargo que me corresponde por ser Primer Regidor y en ausencia temporal del propietario de la Presidencia Municipal, es por ello que acudo a esta instancia electoral, para que los Magistrados que la integran, hagan una revisión del acto reclamado, al tenor de los agravios que hago valer, determinen si se trata de una resolución motivada y fundada, en su caso de que no sea así, me restituya en mi derecho de ser votado, en su extensión de ocupar el cargo que me corresponde como primer regidor, hasta que recaiga el acuerdo correspondiente que determine la legal incorporación al cargo de Presidente Municipal, por parte de JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ. “

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que

sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 382 a 383, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En el caso, del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que el enjuiciante controvierte, destacadamente, la violación a su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, en mérito de diversos actos que, de la lectura de su demanda, atribuye al Presidente Municipal, Síndico Municipal y a los integrantes del Pleno del referido Ayuntamiento y, en concreto, del acuerdo emitido por la responsable, el diecisiete de febrero del año que transcurre, mediante el cual decretó, entre otras cuestiones, que la resolución emitida por la multicitada Sala Unitaria responsable dictada el día siete del mismo mes y año era inejecutable.

En este orden de ideas, se debe precisar que si bien el actor aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, ello está encaminado a que se le permita el ejercicio del cargo en la

Presidencia del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, porque conforme a la Ley Municipal de la entidad corresponde al primer regidor cubrir las ausencias temporales del Presidente Municipal.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de la demanda que ha quedado transcrita, en la parte conducente, se advierte que Francisco Flores Cuamatzi argumenta en esencia lo siguiente:

La resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, al conculcársele su derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, porque conforme al artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al primer regidor corresponde cubrir las ausencias temporales del Presidente Municipal.

El impetrante alega que, en el supuesto de conceder que el Presidente Municipal con licencia haya presentado un escrito ante el Síndico Municipal por medio del cual notificaba que a partir del quince de febrero del año en curso, se reintegraba a su cargo, tal hecho no era suficiente para que efectivamente se le considerara que legalmente se reincorporaba a su encargo y para que la responsable declarara inejecutable la sentencia de siete de febrero de dos mil trece, la cual a su parecer ya se había ejecutado, ya que el dieciséis de febrero del año que transcurre se le tomó protesta al Presidente Municipal.

Argumenta que para su debido retorno, el Presidente Municipal con licencia debió dar aviso a los miembros del ayuntamiento y mediante sesión de cabildo aprobar su regreso, tal y como se realizó cuando pidió la licencia para ausentarse indefinidamente.

Igualmente arguye el inconforme que, el Síndico Municipal, no estaba facultado para recibir el escrito que presentó el Presidente Municipal con licencia para dar aviso de su retorno, pues el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no le otorga tal derecho, que dicha facultad es del Secretario del Ayuntamiento, tal como lo dispone la fracción IX del artículo 72 de la ley en cita, pues a él le corresponde recibir toda correspondencia y dar cuenta para su trámite y acuerdo, por lo tanto no era el conducto legal para avisar del regreso en cuestión, que además debió esperar el acuerdo correspondiente del cabildo, con el fin de aceptar o no tal reincorporación.

Finalmente arguye que la responsable indebidamente fundó la resolución impugnada, ya que aplicó incorrectamente una jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su parecer es inaplicable al caso concreto

Los agravios esgrimidos por Francisco Flores Cuamatzi son **infundados**.

Para el estudio de la controversia planteada en la demanda del juicio al rubro citado, se debe tener en consideración la normativa aplicable al caso concreto,

respecto a las solicitudes de licencia a miembros del Ayuntamiento en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto resulta necesario tomar en consideración los ordenamientos legales siguientes:

Constitución Política del Estado de Tlaxcala

De los Municipios

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.

...

Artículo 90.- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

...

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

...

Artículo 94.- ...

La Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 1. La presente ley determina la organización y funcionamiento del Gobierno Municipal en el Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

...

Capítulo IV

De las Ausencias y Faltas Temporales de los Municipales

Artículo 24. Para que un Presidente Municipal pueda separarse por más de siete días de sus funciones necesitará licencia del Ayuntamiento.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número. La falta absoluta será cubierta por el suplente.

Artículo 25. Las faltas temporales o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

...

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;

...

Artículo 72. El Secretario del Ayuntamiento contará con conocimientos de administración o jurídicos, auxiliará en sus funciones tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

En las sesiones de cabildo:

- I. Participar con voz pero sin voto;
- II. Elaborar el acta de acuerdos;
- III. Llevar el control de los asuntos de las comisiones, de los organismos auxiliares y de los presidentes de comunidad a fin de dar seguimiento preciso de su avance;

En la administración:

- IV. Tener bajo su responsabilidad las actividades administrativas del Ayuntamiento;

- V. Tener a su cargo el archivo municipal;
- VI. Autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- VII. Desempeñar el cargo de jefe del personal;
- VIII. Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal autenticados con su firma;
- IX. Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite correspondiente;
- X. ...;
- XI. Expedir cuando proceda las copias credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- XII. Expedir las circulares y comunicados en general que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos; y
- XIII. Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento.

De la normativa transcrita, se advierte lo siguiente:

-Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias por más de siete días que soliciten sus integrantes quienes otorgaran el permiso correspondiente.

-Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y a falta de éste por el que le siga en número.

-Sólo para el caso que la falta del Presidente Municipal sea definitiva la cubrirá el suplente.

-Para el caso de las faltas temporales o definitivas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes, y que a falta de suplentes el propio Ayuntamiento decidirá qué personas ocuparan el cargo sólo cuando sean temporales y el Congreso del Estado determinará cuando sean definitivas.

Del análisis de la legislación aplicable y de lo antes expuesto se advierte que no existe procedimiento previsto en la legislación del Estado de Tlaxcala que se deba agotar por el funcionario municipal que, habiendo solicitado licencia por tiempo indefinido, pretenda la reincorporación a su cargo.

Ahora bien, el actor se duele de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y en tal sentido se violaron sus derechos político electorales por tres aspectos fundamentales:

1.- No era suficiente que el Presidente Municipal con licencia haya presentado un escrito el quince de febrero de dos mil trece en las oficinas del Ayuntamiento para tener por hecho que regresaba a su encargo ya que era necesaria la aprobación del cabildo;

2.- Que el escrito referido se había presentado ante una autoridad municipal sin facultades para recibirlo; y

3.- Que el acto combatido carece de sustento legal, ya que no se plasmó precepto legal alguno, solo una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su juicio es inaplicable al caso concreto.

Es **infundado** el motivo de disenso expresado por el actor y señalado con el número 1 que precede.

Al respecto es necesario precisar los hechos siguientes:

a) El veinte de diciembre de dos mil doce, José Rodríguez Muñoz, en su calidad de Presidente Municipal en

funciones, solicitó al cabildo del Municipio de Contla de Juan Coamatzi, Tlaxcala permiso para ausentarse del cargo por tiempo indefinido, lo cual se aprobó por unanimidad de votos. En el punto cuarto de dicha sesión se determinó:

“...

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ASUNTOS GENERALES.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE LA PROPUESTA DE QUE UNA VEZ QUE YA PUEDA REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMARÁ AL CABILDO DE SU INTEGRACIÓN NUEVAMENTE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL.

UNA VEZ DESAHOGADO LO ANTERIOR EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOMETIÓ A VOTACIÓN LA PROPUESTA FORMULADA A ESTE HONORABLE CABILDO, PIDIENDO LEVANTAR LA MANO QUIENES ESTÉN A FAVOR CON LO CUAL EL SECRETARIO DIO CUENTA DE 21 VOTOS DE 21 QUEDANDO APROBADA POR UNANIMIDAD.

...”

b) En dicha sesión, se aprobó que a partir del cinco de enero de dos mil trece, asumiera el cargo como Presidente Municipal la suplente Alberta Hernández Netzahual, quien en sesión celebrada en la citada fecha, aceptó y protestó el cargo.

c) Inconforme con esto, Francisco Flores Cuamatzi, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, quien el siete de febrero del año en curso en sentencia definitiva, declaró procedente el medio de impugnación, revocó la aceptación y toma de protesta de Alberta

Hernández Netzahual, como Presidenta Municipal y ordenó a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, procedieran a citar al actor Francisco Flores Cuamatzi, mediante notificación personal, para que compareciera el día y hora que al efecto se señalara, a fin de que en sesión de cabildo, se le tomara la protesta de ley y se instalara en el cargo de Presidente Municipal.

d) En virtud del incumplimiento a la sentencia, el Tribunal responsable determinó mediante acuerdo de trece de febrero de este año, ordenar al cabildo celebrar sesión el dieciséis de febrero de dos mil trece, a fin de ejecutar lo ordenado, para lo cual se facultó al Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Electoral Administrativa responsable, para que diera fe del acto.

e) José Rodríguez Muñoz en su calidad de Presidente Municipal, el quince de febrero del presente año, presentó un escrito en las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Coamatzi, Tlaxcala, en donde informó que en la misma fecha se reintegraba a su cargo, documental privada que se le otorga valor probatorio indiciario con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5 relacionado con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) El mismo día, el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento presentó diverso escrito a la Sala Unitaria responsable, por conducto del cual exhibió el escrito relatado en el párrafo que antecede, y a su vez manifestaba que con

tal situación, el Presidente Municipal José Rodríguez Muñoz se integraba a sus funciones, documento que de igual manera se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d) relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la legislación legal en cita.

Los cursos mencionados son los siguientes:

→ 037 ←

232

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 09/2013

SALA UNITARIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

LIC. FERMIN MUÑOZ MORENO, en mi carácter de síndico Municipal y representante legal del Honorable Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, y representante de todas las autoridades señaladas como responsables dentro del Toca Electoral en el que se actúa, con la personalidad que tengo reconocida en autos y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración que el día de hoy quince de febrero del año dos mil trece siendo aproximadamente las dieciséis horas del día recibí en la sindicatura un oficio signado por el C. ING. JOSÉ RODRIGUEZ MUÑOZ, Presidente Municipal HASTA ESA HORA con licencia, mediante el cual informa al ayuntamiento que se reinstala a partir de hoy nuevamente en sus funciones como Presidente Municipal, ya que en el acta de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, relativa a la novena sesión extraordinaria de cabildo, se acordó que únicamente informara de su integración a sus funciones sin mayor trámite alguno, por lo cual manifiesto a esta autoridad que oficialmente se ha integrado en sus funciones para todos los efectos legales a los que haya lugar, se anexa copia certificada del acta de cabildo y oficio signado por el C. ING. JOSÉ RODRIGUEZ MUÑOZ, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto a esta Honorable Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala; atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Acordar de conformidad lo anteriormente expuesto por encontrarse debidamente fundado conforme a derecho.

Contla de Juan Cuamatzi, Tlax. a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE EL SÍNDICO MUNICIPAL
DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.
2013 - FEBRERO

LIC. FERMIN MUÑOZ MORENO
Síndico Municipal, Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de
Contla de Juan Cuamatzi, y representante de todas las
Autoridades señaladas como responsables

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, RESCIBO EN MI CALIDAD DE
UBICADO EN AVENIDA ACOSTENCATL NÚMERO 29, COLONIA EL CARMEN, CUAMATZI, TLAXCALA, UN ESCRITO SIGNADO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL
DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, DE ESTA MISMA FECHA AL CUAL ANEXA ESCRITO DONDE SE RECIBIÓ DE LA FECHA INDICADA
RECEBIDO A LAS 16:00 EN LA SINDICATURA DE MI MUNICIPIO, SIGNADO POR EL USUARIO JOSÉ RODRIGUEZ MUÑOZ, LO ANTERIOR, SIENDO
A LAS 19:25 HORAS DEL 15 DE FEBRERO DE 2013.

COPIA DE LOS CUADROS DE LA
SALA UNITARIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA.

223

Honorable Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

Honorable Cabildo de Contla de Juan Cuamatzi.

At'n. Lic. Fermín Muñoz Moreno, Síndico Municipal.

At'n. Lic. Tomas Juan Cuamatzi Cuamatzi, Secretario del Ayuntamiento.

Contla de Juan Cuamatzi, a 15 de Febrero de 2013

Ing. José Rodríguez Muñoz, en mi carácter de Presidente Municipal con licencia, del Honorable Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlax., ante ustedes con el debido respeto, informo a ustedes lo siguiente:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículos 4, 24 y 41, de la Ley Municipal, vigente en el estado de Tlaxcala, en relación al Acta de Cabildo de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, relativa a la Novena Sesión extraordinaria de Cabildo, mediante el cual solicite y se me concedió licencia para ausentarme de mis funciones, **por tiempo indefinido**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos dicha licencia, y en ese tenor y en base al cuarto punto del orden del día, mediante el cual quedo asentado y aprobado por unanimidad del cabildo, que el presidente municipal puede integrarse a sus funciones, informando al cabildo de su integración como presidente municipal., Por lo que a través del presente escrito, informo de manera oficial, que a partir de esta fecha quince de febrero del año dos mil trece, me integro y me instalo nuevamente a mis funciones como Presidente Municipal, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con toda la suma de facultades y obligaciones inherentes que me confiere el artículo 41 de la Ley Municipal, vigente en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado y motivado conforme a derecho, quedan debidamente informados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ

C.C.P. HONORABLE CABILDO DEL ESTADO

C.C.P. SALA UNITARIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA

C.C.P. CIUDADANIA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI



g) En sesión de dieciséis de febrero pasado, el Secretario del órgano jurisdiccional responsable, hizo constar que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al inicio de la sesión, les hizo saber a los miembros del cabildo presentes, la reincorporación de José Rodríguez Muñoz como Presidente Municipal, para que se tomara el acuerdo correspondiente y además asentó que no se pudo iniciar la sesión, documental que de la misma

manera se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la ley en cita, dicho documento es del tenor siguiente:



En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, siendo las doce horas del día dieciséis de febrero de dos mil trece, el suscrito Licenciado Elias Cortés Roa, Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de febrero de dos mil trece, dictado dentro del Tercer número 09/13, de los del índice de la Sala de mi adscripción, me constituí en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ubicado a un costado de la Presidencia, y cerciorado previo y plenamente de ser el lugar indicado, por tratarse de un lugar oficial, público y conocido, y por así confirmarlo veenas del lugar que se encuentran reunidos en las afueras de dicho salón.

En seguida procedí en ingreso a interior del Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, y me recibe una persona de sexo masculino, quien dice llamarse Fermín Muñoz Moreno, ser Síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, a quien previa identificación y exposición del motivo de mi presencia, le solicito me asigne un lugar a fin de dar fe y elaborar el acta pormenorizada sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil trece y del acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil trece, y los acuerdos que en su caso se formen. Acto seguido el Síndico Municipal informó a los integrantes del Cabildo presentes que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia convoco a los integrantes del cabildo para una sesión a celebrarse este día y hora, y que se les informe que se encuentra presente el ciudadano José Rodríguez Muñoz, en su carácter de Presidente Municipal propietario con licencia, y en ese momento el indicado síndico municipal, les muestra al acuse de recibido del oficio por el cual el mismo síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi lo presentó a la Sala Unitaria Electoral Administrativa y que es sobre la reincorporación del Presidente Municipal propietario de Contla de Juan

Cuamatzi, ciudadano José Rodríguez Muñoz, para el efecto de que todos los miembros presentes - tengan conocimiento y acuerden lo correspondiente. Acto continuo doy fe que el Síndico Municipal - del Ayuntamiento de Cuamatzi, Tlaxcala, saludó a los presentes y solicitó a los integrantes del cabildo, tomar su lugar para dar inicio a la sesión extraordinaria convocada para este día y hora, y en su caso tomar los acuerdos correspondientes. También doy fe que de manera repentina, una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, tez morena clara, cabello corto, tipo militar, de estatura aproximada un metro con sesenta centímetros, complexión media, cara ovalada, con gritos profirió: "fuera, tu no eres nadie para llevar a cabo la asamblea", arrebatándole el micrófono, con el que se estaba apoyando para dirigirse a los presentes, y también dirigiéndose se al ciudadano José Rodríguez Muñoz le gritó: "fuera, tu no eres presidente, así como no pediste ni tomaste en cuenta a nadie, ahora a que - vienes aquí". Continuo dando fe que el ciudadano José Rodríguez Muñoz, solicitó al síndico procediera al pase de lista, y de nueva cuenta - el ciudadano arriba descrito, con gritos le profirió: "fuera, tu no eres nadie", a lo que otras personas se unieron a los gritos e iniciaron a empujarse entre sí, de manera violenta, por lo que a fin de salvaguardar mi integridad física solicité al síndico, me auxiliara para salir del lugar, a lo que elementos de la policía municipal, me resguardaron y procedí a salir, y a la par con el suscrito se retiraron las personas que se encontraban en el interior del Salón de Cabildos, procediendo a retirarme de dicho lugar, para dar cuenta de dicha acta. Con lo que doy por terminada la diligencia, elaborando la presente acta para constancia y efectos legales a que haya lugar, firmando al margen los que intervinieron y quisieron hacerlo, y al calce el personal judicial actuante. Doy fe.

[Handwritten signature]



h) El diecisiete de febrero de este año, le fue notificado al actor el acuerdo impugnado emitido por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral número 9/2013, en el cual, entre otras cosas declaró inejecutable la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, el siete de febrero del año dos mil trece y dejó sin efecto el acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan de Cuamatzi, por medio de la cual se tomaba protesta a Francisco Flores Cuamatzi como Presidente Municipal.

Documentales que adminiculadas en su conjunto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos en ellos consignados, en términos del artículo 16, párrafo 2 del código comicial invocado.

i) Contra dicha resolución el hoy promovente, presentó el juicio ciudadano que se estudia, donde se resalta la pretensión final del actor de que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se le tome protesta al cargo de Presidente Municipal.

j) A efecto de allegarse de mayores elementos, el seis de marzo del presente año, esta Sala Superior requirió al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala a fin de que informara el trámite seguido al escrito de quince de febrero de dos mil trece signado por José Rodríguez Muñoz, presentado el mismo día en la Presidencia Municipal en la oficina del síndico; si el Presidente Municipal José Rodríguez Muñoz, se encuentra en funciones en su cargo, y si es el

caso, desde qué fecha; y finalmente si de los acontecimientos relatados en los puntos que anteceden, se ha hecho del conocimiento de los miembros del Ayuntamiento.

k) En respuesta a lo anterior, el nueve de febrero del año en curso Fermín Muñoz Moreno, en su calidad de Síndico Municipal, desahogó el requerimiento hecho por esta autoridad jurisdiccional, en virtud del cual manifestó que José Rodríguez Muñoz se había reincorporado al cargo de Presidente Municipal desde el quince de febrero de la presente anualidad y al efecto, exhibió la siguiente documentación:

1.- Documento de fecha dieciséis de febrero del año en curso signado por el Síndico Municipal dirigido al Secretario del Ayuntamiento por medio del cual le informa en esencia que el quince de febrero de dos mil trece, José Rodríguez Muñoz se había reincorporado a sus funciones como Presidente Municipal, de igual forma, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d) relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la legislación mencionada.

2.- Documento de fecha dieciséis de febrero del año en curso signado por el Síndico Municipal dirigido a José Rodríguez Muñoz por medio del cual le hace de su conocimiento que como representante legal del Municipio, le tiene por reincorporado a su cargo de Presidente Municipal, dicho documento con firma de recibido el mismo día dieciséis, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno

con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la mencionada ley electoral.

3.- Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por el Síndico Municipal en donde se tiene a José Rodríguez Muñoz por reincorporado a su cargo de Presidente Municipal y se ordena al Secretario del Ayuntamiento haga del conocimiento de los miembros del cabildo dicha reincorporación, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la ley electoral en mención.

4.- Acta de notificación con fecha dieciocho de febrero del presente año, donde se notifica a Fermín Muñoz Moreno en su calidad de Síndico Municipal que José Rodríguez Muñoz se reincorporó a su cargo de Presidente Municipal desde el día quince de febrero del presente año, **con firma de recibido**, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Diecinueve actas de notificación de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre dirigidas a los siete regidores del Ayuntamiento, así como a doce presidentes de comunidad **sin firma de recibido** y donde el Secretario del Ayuntamiento les notifica que José Rodríguez Muñoz se

reincorporó a su cargo de Presidente Municipal desde el día quince de febrero del presente año, documentos que únicamente afirman que dicho funcionario emitió los citatorios, sin que se exhiba un acta circunstanciada y sin firma de recibido por la cual se pueda desprender que efectivamente se recibieron dichos oficios, documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las cuales se acreditan los hechos en ellos consignados.

6.- Doce documentos con fecha veintiocho de febrero del año en curso y certificadas el ocho de marzo del mismo año por el Secretario del Ayuntamiento, signado por José Rodríguez Muñoz en su calidad de Presidente Municipal, y dirigido a doce presidentes de comunidad, en donde les hace de su conocimiento que una vez que el firmante regresó a su funciones el quince de febrero pasado, los cheques del gasto corriente de su comunidad se encuentran a su disposición en la Presidencia Municipal, documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la ley electoral, en las cuales se acreditan los hechos en ellos contenidos.

7.- Diecinueve citatorios de fecha siete de marzo del año en curso dirigidos a siete regidores del Ayuntamiento, así como a doce presidentes de comunidad **sin firma de recibido**, certificados por el Secretario del Ayuntamiento,

donde José Rodríguez Muñoz en su calidad de Presidente Municipal, los cita a sesión de cabildo para el ocho de marzo de dos mil trece, documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la legislación comicial referida, en las cuales se acreditan los hechos en ellos consignados.

8.- Finalmente, una copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento el mismo ocho de marzo, que contiene una lista de los veintiún miembros del cabildo, con el encabezado "HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TALXCALA", "CONVOCATORIA A PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO 8-III-2013" aparentemente signada por nueve miembros del cabildo y el Secretario del Ayuntamiento, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la legislación comicial mencionada, en la cual se acreditan los hechos contenidos en el mismo.

l) Además, el veintidós de marzo siguiente, José Rodríguez Muñoz, Presidente Municipal y Fermín Muñoz Moreno, Síndico Municipal ambos del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en su calidad de terceros interesados, presentaron escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior por medio del cual exhibieron la siguiente documentación:

Testimonio notarial número setenta mil setecientos veintidós, expedida por el **C. LIC. CARLOS IXTLAPALE PEREZ**, Notario Público número uno de la demarcación de Juárez; Tlaxcala, de fecha veinte de marzo del año dos mil trece y en la cual consta las notificaciones realizadas por Tomas Juan Cuamatzi Cuamatzi, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respecto de los citatorios de fecha diecinueve de marzo del año en curso; a través de los cuales José Rodríguez Muñoz, en su carácter de Presidente Municipal convoca a todos y cada uno de los integrantes del Honorable Ayuntamiento antes citado, entre ellos al ahora actor, a la celebración de la Primera sesión extraordinaria de cabildo del año dos mil trece y para tal fin se fijó como fecha, el veintiuno de marzo del mismo año, a las diecinueve horas en el lugar designado para tal efecto;

Un legajo de fotocopias certificadas por el citado fedatario, que contienen documentos relativos a pólizas, recibos, notificaciones y depósitos, constantes de sesenta y nueve fojas, ambos documentos públicos que se les otorga valor probatorio pleno, sólo por cuanto a las que fueron admitidas, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la legislación legal en cita, por ser documentos expedidos por quien tiene fe pública, en este caso por el Notario Público número uno de la demarcación de Juárez, Tlaxcala sin que exista prueba en contrario.

Ahora bien, de los preceptos legales en cita y de lo anteriormente relatado, se desprende que contrario a lo alegado por el actor no le asiste la razón, atento a las siguientes consideraciones.

Primeramente, se debe patentizar que la legislación electoral de Tlaxcala, como ya se evidenció, no contiene procedimiento alguno para formalizar cuando un funcionario municipal que habiendo solicitado licencia para separarse de sus funciones por tiempo indefinido pretenda la reincorporación a su cargo, en este caso el Presidente Municipal.

En ese sentido, en los preceptos legales en cita no existe forma, procedimiento u otro acto protocolario que se deba llevar a cabo para el efecto de que el funcionario cuya licencia indefinida haya concluido, regrese al cargo de elección popular al que fue electo.

Al respecto, en el acta de sesión de veinte de diciembre de dos mil doce en virtud de la cual se otorgó licencia por tiempo indeterminado al Presidente Municipal, los integrantes del cabildo, aprobaron como punto de acuerdo que en caso de que el Presidente Municipal solicitara la reincorporación a su cargo, para ello sólo se requeriría que se diera aviso a dicho órgano municipal, sin que se estableciera algún procedimiento que se tuviera que formalizar para tal fin.

Como se advierte de la documentación analizada y valorada, diversas autoridades han realizado múltiples actos tendentes a la reincorporación de José Rodríguez Muñoz

como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Así se tiene que el escrito signado por José Rodríguez Muñoz, por el cual avisa de la reincorporación a su cargo ha recibido el trámite siguiente:

1.- Fue recibido por el Síndico Municipal, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.

2.- Dicho funcionario emitió diverso oficio mediante el cual hizo del conocimiento del tribunal responsable y del Secretario del Ayuntamiento en cuestión, el aviso de reincorporación de José Rodríguez Muñoz a su cargo de Presidente Municipal.

3.- En sesión de dieciséis de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Sala responsable dio fe de que el Síndico Municipal hizo del conocimiento de los integrantes del cabildo el escrito por el cual el Presidente Municipal con licencia daba aviso del retorno a su cargo.

4.- El Secretario del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones notificó al Síndico Municipal que con fecha quince de febrero del dos mil trece el Presidente Municipal con licencia se había reincorporado a sus funciones

5.- Asimismo, dicho Secretario emitió varios oficios dirigidos a los integrantes del cabildo, por los cuales les hacía de su conocimiento la citada reincorporación y los citaba a sesión de cabildo, en la cual como punto único del orden del día se establecía lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE LAS 12 SECCIONES DE ESTE MUNICIPIO DEL EJERCICIO 2013.

6.- Sin embargo los oficios señalados, carecen de firma de recibido y no se encuentran acompañados de actas circunstanciadas o razones de notificación pormenorizadas que permitan determinar si efectivamente se realizaron las actuaciones necesarias para hacerlo del conocimiento de los integrantes del cabildo.

7.- Dada la situación anterior, el diecinueve y veinte de marzo del presente año, el Secretario del Ayuntamiento emitió nuevos oficios mediante los cuales cita a la sesión de cabildo a celebrarse el veintiuno de marzo siguiente.

8.- Tales oficios fueron notificados a los integrantes del cabildo, según consta en la fe de hechos contenida en el testimonio notarial número setenta mil setecientos veintidós y apéndice, en virtud del cual el notario público narra que a solicitud del Secretario del Ayuntamiento lo acompañó en diversas fechas y varios lugares, en los cuales hizo del conocimiento de los regidores y presidentes de comunidad el contenido del oficio en cuestión por el cual se les citaba a la sesión del veintiuno de marzo de dos mil trece bajo el orden del día siguiente:

1.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN LEGAL

2.-NOTIFICACIÓN AL CABILDO DEL OFICIO SIGNADO POR EL ING. JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL INFORMA SU REINCORPORACIÓN E INTEGRACIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL.

3.- PRESENTACIÓN DE LA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE LAS 12 SECCIONES DE ESTE MUNICIPIO DEL EJERCICIO 2013.

Esto es, se dio cumplimiento al punto cuarto de la sesión de cabildo de fecha veinte de diciembre de dos mil doce.

Derivado de lo anterior, se advierte que el escrito de quince de febrero de dos mil trece ha sido objeto de diversos trámites y procedimientos, en virtud de los cuales se ha hecho del conocimiento de los integrantes del cabildo la reincorporación de José Rodríguez Muñoz al cargo de Presidente Municipal para el que fue electo.

En tal sentido, esta Sala Superior estima que si bien el artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala estipula que las ausencias temporales del Presidente Municipal deben ser cubiertas por el primer regidor, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría el hecho de acoger la pretensión del actor, ya que, José Rodríguez Muñoz el día quince de febrero en curso, había realizado el aviso respectivo y el día siguiente informó a los miembros del cabildo, a todo lo cual se le ha dado el correspondiente trámite, lo que ha generado certeza que desde el quince de febrero de dos mil trece el citado Presidente Municipal se reincorporó a sus funciones y ello se hizo del conocimiento de los integrantes del cabildo, como máxima autoridad del Ayuntamiento de Contla de Juan Coamatzi, Tlaxcala.

Por tanto, la responsable consideró acertadamente decretar que la sentencia emitida el siete de febrero pasado,

era inejecutable, porque efectivamente el Presidente Municipal, había avisado según acuerdo tomado en sesión de veinte de diciembre del dos mil doce, lo cual se realizó primeramente al presentar el escrito ante las oficinas del Ayuntamiento el quince de febrero del año en curso y posteriormente, el Síndico Municipal lo comunicó a los miembros del cabildo presentes en la sesión del dieciséis de febrero del presente año, situación que se encuentra plenamente acreditada de la administración de las documentales referidas, de ahí lo infundado del agravio que se estudia.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio relativo a que el escrito de aviso de reincorporación al cargo de Presidente Municipal de José Rodríguez Muñoz de quince de febrero de dos mil trece se había presentado ante una autoridad municipal sin facultades para recibirlo.

Lo anterior, porque del análisis de la legislación, se advierte que el Síndico Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y, por tanto, la circunstancia de que el escrito de quince de febrero del presente año, se presentara ante dicho funcionario fue correcta, pues el mismo en virtud de sus representación legal, correspondía el conocimiento de una situación trascendente para el buen despacho y funcionamiento del Ayuntamiento como es la reincorporación del Presidente Municipal a sus funciones

En ese sentido, con ello se considera que se ha dado cumplimiento cabal a lo establecido en la sesión de cabildo

de veinte de diciembre de dos mil doce sobre el trámite a seguir para la reincorporación del Presidente Municipal.

Asimismo, se estima que el Síndico Municipal actuó correctamente al comunicar tal circunstancia tanto al tribunal responsable como al Secretario del Ayuntamiento, porque este último funcionario, es el encargado en términos del artículo 72 de la Ley Municipal de Tlaxcala de darle el trámite correspondiente a la correspondencia y documentación del Municipio, situación que aconteció en el presente caso, porque, como se acreditó, dicho servidor público realizó diversas gestiones dirigidas a hacer del conocimiento de los integrantes del cabildo la reincorporación del Presidente Municipal a su encargo.

En esas condiciones, se estima que el trámite otorgado al multicitado escrito fue correcto y apegado a derecho.

De ahí que se estime infundado el agravio en estudio.

Finalmente, por lo que refiere al agravio relativo a que el acto combatido carece de sustento legal suficiente, ya que no se plasmó precepto legal alguno, solo una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a juicio del promovente es inaplicable al caso concreto, tal agravio es **infundado**.

Se estima así, porque el actor parte de la premisa equivocada de que la jurisprudencia invocada en la resolución controvertida no puede ser aplicada al asunto, ya que se refiere a otro supuesto.

En este sentido es conveniente precisar que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación además de que su observancia es obligatoria, también es suficiente para sustentar una resolución dictada por las autoridades electorales.

En el caso, se debe apreciar que si bien es cierto existen lagunas en la ley, esto es, supuestos que la legislación no tiene considerados en su ámbito de aplicación, el invocar una jurisprudencia cuyas consideraciones sean similares al caso concreto se subsanan y además son fundamento legal para sostener la legalidad de la sentencia, como en el presente supuesto acontece, toda vez que la autoridad responsable correctamente aplicó por analogía la jurisprudencia número 19/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Época cuyo texto es “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”

Lo dicho, en virtud de que, en efecto no existe precepto legal en la legislación del Estado de Tlaxcala que contemple la facultad de una autoridad jurisdiccional para que estime inejecutable una resolución dictada por ella misma, en virtud de que existe una situación de derecho que impida su cumplimiento, como aconteció en la especie al haber desaparecido el motivo esencial de la sentencia definitiva dictada el siete de febrero de dos mil trece, esto es la reincorporación al cargo del Presidente Municipal con

licencia, en tal sentido, no había razón suficiente para tomar protesta al hoy actor para ejercer el cargo aludido.

Esto, porque si bien dicha resolución en su momento le concedió la razón al ahora impetrante, esto fue por el hecho de que efectivamente conforme a la Ley Municipal de la entidad, específicamente su artículo 24, las ausencias temporales del Presidente Municipal deben ser cubiertas por el primer regidor y no por la suplente, pero al existir el impedimento de que dicho Presidente Municipal avisó de su regreso, resulta inconcuso que la sentencia definitiva en mención resultaba inejecutable, de ahí que, esta Sala Superior estime que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior sin perjuicio de que también fueron invocados en el acto los artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala y 4, de la Ley Municipal de dicha entidad.

Este órgano jurisdiccional estima que dadas las circunstancias anteriores, a la fecha el Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala carece de impedimento legal alguno para que los funcionarios que lo integran continúen en el normal cumplimiento de las funciones a las que, constitucionalmente están obligados a cumplir, para las cuales fueron electos popularmente en representación de la comunidad que en su momento los eligió.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por el actor Francisco Flores Cuamatzi, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de diecisiete de febrero de dos mil trece, que declaró inejecutable la sentencia definitiva de fecha siete del mismo mes y año, ambos emitidos por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en sus términos la resolución de diecisiete de febrero de dos mil trece, dictada por la Sala Unitaria Electoral y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda toda vez que éste se encuentra ubicado fuera de esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, con copia de la presente resolución a la Sala Unitaria Electoral y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala; al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Coamatzi, Tlaxcala, al Presidente Municipal y Síndico del mismo, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA